

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADOLFO MANZANO SANCHEZ
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO ARENIZ CANO
RADICADO	2019-00202
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, en calidad de abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de ALVARO ANTONIO ARENIZ CANO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por ADOLFO MANZANO SANCHEZ en contra de ALVARO ANTONIO ARENIZ CANO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 15 de marzo 2019 referente a la embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO ANTONIO ARENIZ CANO, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-22607. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y el Decreto # 806 de 2020 hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa0068740eb3b2a2d87f5a9ca50182a977c66491403f5769b287da4b5f9504**

Documento generado en 28/10/2020 09:06:45 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	THANIA MARINA AMAYA VERJEL
APODERADO	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	BOLMAR ALFONSO AMAYA TORRADO
RADICADO	2019-00287
PROVIDENCIA	AUTO CORRECCION APELLIDOS

Teniendo en cuenta que al librarse mandamiento de pago con fecha 23 de abril de 2019 se indicó como demandante a THANIA MARINA VERGEL RINCON siendo el nombre y sus apellidos correctos THANIA MARINA AMAYA VERJEL, en razón a lo procedente que existe en la corrección de acuerdo a la norma del C.G. del proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Corregir los apellidos de la demandante dentro del proceso que se sigue en contra de BOLMAR ALFONSO AMAYA TORRADO, quedando correcto THANIA MARINA AMAYA VERJEL.

2.-Lo anterior, debe notificarse al demandado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c20af7ded3804156930ea86cf907736450b9b118020fa9c380265806ba183**

Documento generado en 28/10/2020 09:07:31 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
APODERADO	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
DEMANDADO	NANCY TORCOROMA GOMEZ AREVALO Y OTRA
RADICADO	2019-00523
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 5 de febrero del año dos mil veinte (2020) dentro del proceso ejecutivo suscrito por LINA MARIA CAMPO ALVAREZ en contra de NANCY MARIA CAMPO ALVAREZ y HERLINDA QUINTERO BAYONA, se requirió a la parte demandante para que realizara el trámite de la notificación a la demandada HERLINDA QUINTERO BAYONA y se guardó silencio al respecto.

Asimismo con auto de fecha 3 de agosto de 2020 nuevamente el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera al trámite de la notificación de la demandada HERLINDA QUINTERO BAYONA, en razón a las excepciones de mérito propuestas por una de las demandadas, concediendo el término de treinta (30) días como lo establece la norma del artículo 317 numeral 1 del C.G. del Proceso y transcurridos los días dados se guardó absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y transcurrido el término dado sin que la parte interesada haya impulsado el referido proceso, esto es, en aplicación del artículo 317 numeral 1 del C.G.P que establece "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal o...el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acta de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal dispone:

1.- Dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo suscrito por LINA MARIA CAMPO ALVAREZ en contra de NANCY TORCOROMA GOMEZ y HERLINDA QUINTERO BAYONA, por lo dicho en la parte motivo del presente proveído.

2.- Por lo anterior se ordena la terminación del proceso referido.

3.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la retención de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada NANCY TORCOROMA GOMEZ AREVALO, como empleada del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña. Líbrense el oficio respectivo.

4.- Con condena en COSTAS.

4.- ARCHIVASE dejando la constancia respectivas en el libro radicator y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse, como lo expresa el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **e6bb5792a502872bdd4a1db334f2298d52b98337b5b66571c1aaa298a2dae2da**

Documento generado en 28/10/2020 09:09:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	RODRIGO ALONSO PICON ANGARITA
RADICADO	2020-00296
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de RODRIGO ALONSO PICON ANGARITA., por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por LA INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA en contra de RODRIGO ALONSO PICON ANGARITA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 6 de agosto 2020 referente a la embargo y secuestro del derecho de propiedad de que es titular el demandado RODRIGO ALONSO PICON ANGARITA, bien inmueble de matrícula inmobiliaria 270-35068. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y el Decreto # 806 de 2020 hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1425f6834863fb3a1be1562465c5552a4ed3ff5b979f26d4297b2995a48d3e**

Documento generado en 28/10/2020 09:09:57 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR ANTONIO VEGA SANCHEZ
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
DEMANDADO	MARIA ANTONIA SUAREZ Y OTRO
RADICADO	2020-00368
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MARIA ANTONIA SUAREZ y JAIR MAURICIO ECHAVEZ SUAREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por OMAR ANTONIO VEGA SANCHEZ en contra de MARIA ANTONIA SUAREZ y JAIR MAURICIO ECHAVEZ SUAREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 1º de octubre 2020 referente a la embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demandada MARIA ANTONIA SUAREZ en el vehículo motocicleta marca YAMAHA, servicio particular, modelo 2014, color blanco y negro de placa LQI01D de Ocaña. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y el Decreto # 806 de 2020 hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59c0951dc5ca46e542a28a90fa2b78e37177dae6c539cf259413b0de6c835f**

Documento generado en 28/10/2020 09:10:39 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00374
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Con fecha 15 de octubre de 2020, se rechazó la Demanda de Pertenenencia, promovida por la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, en su condición de apoderada judicial de YERICA PACHECO CORONEL, en contra de LUBIN CARVAJALINO, MARIA HELENA NAVARRO SANJUAN, RICARDO GONZALEZ, OLEGARIO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora apoderada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido exponiendo sus argumentos para ello.

A pesar de no haberse dado el trámite correspondiente al recurso por economía procesal, el Juzgado verificando nuevamente la presente demanda con la norma que la contiene, observa que efectivamente la distinguida litigante subsanó la demanda en los términos requeridos, siendo oportuno no tener en cuenta para ello lo indicado en el auto recurrido y en su defecto ordenar darle el respectivo trámite que corresponde a la Pertenenencia.

Subsanada la demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, suscrita a través de mandatario judicial por YERICA PACHECO CORONEL, mayor de edad, vecina de la ciudad, en contra de LUBIN CARVAJALINO, MARIA HELENA NAVARRO SANJUAN, RICARDO GONZALEZ, OLEGARIO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean

con derechos respecto al predio urbano, ubicado en la carrera 11 No. 23-111 barrio Cuesta Blanca de esta ciudad.

SEGUNDO: Por lo tanto tramítesele por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375.

TERCERO: Oficiese a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los demandados LUBIN CARVAJALINO, MARIA HELENA NAVARRO SANJUAN, RICARDO GONZALEZ, OLEGARIO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 artículo 10. **EMPLACESE.**

QUINTO: Se requiere a la parte demandante proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEXTO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula 270-35433 Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONOCESE Y TENGASE a la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7171b0bb51114d3e89ea5decfcddaf79a5b233969857fbfd20044e4fdbe11d**

Documento generado en 28/10/2020 09:11:16 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE AREVALO VERJEL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00414
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (**\$11.861.317.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un pagaré (1) (enviada como mensaje de datos) por valor de \$14.000.000.00 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual adeuda la cantidad inicialmente mencionada, de donde existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 27 de diciembre 2019, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JOSE AREVALO VERJEL Y ELISET REYES GUEVARA, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$11.861.317.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20180107632**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de diciembre del 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION ESPECIAL solicitada de los señores abogadas indicados que actuaran como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el titulo valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a7ecb7015532c3d7e73a63ac13c6ba1333a96eafc866fe95aa1f362ec4b5a**

Documento generado en 28/10/2020 09:11:59 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	EDISON OSORIO CASTAÑEDA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00415
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda de Restitución de Inmueble en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARCELA LOBO PINO actuando como apoderada de la propietaria de la INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes descritas en el hecho primero, del inmueble local comercial ubicado en la carrera 13 No 10-27 Centro de esta ciudad.

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como lo es el Contrato de Arrendamiento (forma virtual suscrito por las partes), y la relación de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de 13-abril a 12- mayo 2020, 13-mayo a 12-junio 2020, 13-junio a 12-julio 2020, 13-julio a 12-agosto 2020, 13-agosto a 12-septiembre 2020, 13-septiembre a 12 octubre de 2020, cada canon por \$9.035.000.00 cada canon por mora en su incumplimiento, debe admitirse la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado-Local Comercial presentada por LA INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA representada por su propietaria MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA, en contra de EDISON OSORIO CASTAÑEDA y JUAN DAVID OSORIO VANEGAS mayores de edad, vecinos de la ciudad; por lo tanto a la presente demanda désele el trámite del procedimiento verbal, establecido en el libro 3º, Título II, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 C.G.P, ley 820 de 2003), notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

1.-Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado suscrita por INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA representada por su propietaria MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA, en contra de EDISON OSORIO CASTAÑEDA y JUAN DAVID OSORIO VANEGAS .

2.-Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3.- RECONÓCESE TÉNGASE a la doctora MARCELA LOBO PINO quien actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos contenidos en el mandato otorgado en el escrito acompañado con el libelo demandador.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5fb85a9b3ad4ccc35298abdfa48134464bf7c4af25754a81f3d826796ac34**
Documento generado en 28/10/2020 09:12:42 a.m.